

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE CABORCA

División de Ciencias Económicas y Sociales

Departamento de Ciencias Sociales

**“ANALISIS DEL DIVORCIO NECESARIO
POR CAUSAS OBJETIVAS”**

TESINA

**TODO · LO · ILUMINAN
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA LIZETH VICTORIA PARRA

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



“El saber de mis hijos
hará mi grandeza”



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por permitirme realizarme en esta importante etapa de mi vida, por darme la oportunidad de cerrar este ciclo en el que me realizo como profesionista, con la finalidad de ser una mejor persona y ayudar a mis semejantes.

A Mi familia, por apoyarme en todo momento y ser mi principal inspiración para salir adelante cada día.

A Mis compañeros de curso, por su ayuda y compañerismo en todo momento.

A Mis maestros, por el apoyo incondicional brindado a lo largo de este caminar en el que su único objetivo es el de formar mejores personas y ayudarnos a concluir con nuestras metas, para todos ellos mi respeto, admiración y agradecimiento.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I

EVOLUCION DE LA FAMILIA A TRAVES DE LA HISTORIA.....	1
1.1 HISTORIA DE LA FAMILIA.....	1
1.2 HISTORIA DEL MATRIMONIO.....	7
1.3 QUE ES EL DIVORCIO.....	11
1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN MEXICO.....	13
1.5 TIPOS DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE SONORA.....	17

CAPITULO II

LA OBJETIVIDAD UTILIZADA COMO CAUSA DE DIVORCIO NECESARIO.....	20
2.1 QUE ES CAUSA.....	20
2.2 QUE ES OBJETIVIDAD.....	20
2.3 LA CAUSA OBJETIVA COMO CAUSA DE DIVORCIO.....	22
2.4 SEPARACION DE CUERPOS COMO ACTO PREVIO AL DIVORCIO POR CAUSA OBJETIVA.....	23

CAPITULO III

EFFECTOS LEGALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSA OBJETIVA.....	26
3.1 ANTECEDENTE DE DIVORCIO NECESARIO.....	26
3.2 APARTIR DE CUANDO SE CONSIDERA CAUSA OBJETIVA.....	26
3.3 PROCEDIMIENTO DE DEMANDA DE DIVORCO POR CAUSA OBJETIVA.....	30
3.4 COMPARACION DEL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA CON OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, EN RELACION AL DIVORCIO POR CAUSA OBJETIVA.....	31

CAPITULO IV

OBJETO POR EL CUAL SE ESTABLECE COMO NUEVO CAPITULO EN EL CODIGO DE FAMILIA.....	33
4.1 QUE PROVOCO QUE SE ESTABLECIERA COMO CAPITULO V EN NUESTRO CODIGO DE FAMILIA ESTA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO POR CAUSA OBJETIVA.....	34
4.2 VENTAJAS DE UN DIVORCIO NECESARIO POR CAUSAL OBJETIVA.....	34
CONCLUSIONES.....	36
BIBLIOGRAFIA.....	37

INTRODUCCION

La familia reviste una importancia capital, ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales y, como consecuencia, el fundamento mismo del Estado, al cual históricamente precede.

La familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes, y en su constante desarrollo llega hasta nuestros días en la forma en que la conocemos , esto es, desprovista de la rigidez y severidad exageradas que presentaba en la vieja organización romana, en la que se consideraba como una unidad poderosamente ligada al padre de familia (*pater familiae*), en cuyo derredor giraba la vida de la misma y a quien se le atribuían poderes y autoridad extraordinarios, inclusive el derecho de vida y muerte sobre los miembros de ella. Después de estos hechos históricos la hemos considerado como el conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción.

Después nos encontramos con otra figura jurídica llamada matrimonio que presenta como fundamental característica la de ser la principal de las instituciones sociales, en orden en que constituye la base mas sólida de la familia y, por consecuencia, de la sociedad misma.

Esta misma figura jurídica, la del matrimonio nos lleva a pensar en la forma en la que esta puede romper sus lazos, llevando a un cambio en la principal organización social llamada familia.

Una de las formas por las que se puede disolver el matrimonio es el divorcio, a este le podríamos llamar que es un mal necesario social y familiarmente hablando, lo define el código civil como el medio por el cual se disuelve el matrimonio y se deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Aún cuando lo normal, desde cualquier punto de vista, es que la vida matrimonial se realice dentro de cauces de tranquilidad y de respeto y Comprensión mutua, a

fin de lograr plenamente las finalidades que, hemos visto, persigue el matrimonio, en ocasiones tales metas no se alcanzan por la presencia de causas que la pareja no puede sobrellevar en su relación, que afectan la estabilidad de la familia y que pueden constituir un serio peligro para la salud moral de los hijos y aún para la integridad misma de los esposos en sus personas. De este modo a fin de prevenir males mayores la Ley a puesto al alcance de los cónyuges la posibilidad legal de terminar un matrimonio para el que resulta imposible realizar, en plenitud, sus propias finalidades. Es por estas consideraciones que calificamos al divorcio como un mal socialmente necesario.

Una de las causas por las que se puede plantear el divorcio, es la de divorcio necesario por causa objetiva, que es la que se viene analizando en este trabajo de tesina, esta causa me llamó la atención ya que plantea una nueva forma de llevar el proceso de divorcio de una manera más tranquila y sin tener que justificar la causa de la separación, ya que tiene que ser con la voluntad de ambos cónyuges y sólo es necesario plantear que ya no es posible la vida en común, esta causa objetiva se aplica también en los casos de ausencia de la casa conyugal por uno de los cónyuges, sin justificación alguna, para que esta ausencia pueda ser tomada como causal objetiva tiene que haberse declarado legalmente la ausencia y después de dos años en la que ésta se declaro se puede proceder para la demanda de divorcio necesario por causal objetiva., en este trabajo de tesina el principal punto fue el de analizar este nuevo capítulo en el Código de Familia, ya que me parece estupendo que lo hayan planteado ,estos dos supuestos en los que necesariamente se necesita recurrir al divorcio ya que en cualquiera de las dos, la principal función del matrimonio no se lleva acabo, que es la cohabitación conyugal siendo así un motivo suficiente para invocar esta causal en la cual el procedimiento en cuanto a tiempos y forma en la que se lleva acabo me parecieron muy bien aplicados a la situación ya que termina de una forma pacífica , sencilla y prácticamente sin perjuicio alguno para los cónyuges e hijos, que a mi parecer es uno de los principales deberes de nuestros legisladores, velar por la protección y derechos de nuestras familias.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA ATRAVÉS DE LA HISTORIA.

1.1 HISTORIA DE LA FAMILIA.

La familia es un núcleo de personas, que, como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación.

Pero dicho grupo social, que se constituye originalmente en las tribus o clanes primitivos, por necesidad de orden socioeconómico de los pueblos cazadores y agricultores, y que surgió antes de la formación de cualquiera idea de Estado o de derecho, ha sufrido una incesante evolución para llegar hasta nuestros días como una verdadera institución, fuertemente influida por la cultura (la religión, la moral, el derecho, la costumbre). Si la motivación original de la familia hay que encontrarla en las simples exigencias biológicas de reproducción y del cuidado de la prole, mediante uniones transitorias e inestables entre los progenitores, ha adquirido en su desarrollo, a través de milenios, y precisamente por la influencia de los elementos culturales, una completa estabilidad, que le da existencia y razón de ser, mas allá de las simples motivaciones biológicas y económicas.

La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

Esta relación conyugal, paterno-filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario, este afianza, reafirma y consolida,

atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

En los Códigos Civiles de diversos países, entre ellos el nuestro, los preceptos legales relativos a la estructura y organización de la familia, no han sido agrupados orgánicamente bajo un rubro o título especial. Esto se debe a diversas causas: la fundamental consiste en el dominio de las ideas individualistas que inspiraron la redacción de Código Civil Francés de 1804.

Desde principios de la segunda década del siglo actual, las normas jurídicas relativas a la familia, considerada como grupo social, como célula primordial de la sociedad moderna, ha merecido la atención especial de los estudiosos del derecho, al considerar necesario no sólo la agrupación congruente y armónica de los preceptos legales aplicables al grupo familiar, sino que se ha ido formando paulatinamente una rama muy importante dentro del Derecho Civil, que se denomina Derecho de Familia y que comprende las normas relativas al matrimonio, al parentesco, y a la ayuda recíproca que deben prestarse los parientes entre si , la protección de los incapaces (menores de edad e incapaces) y a la constitución y funcionamiento del patrimonio de familia.

Desde el punto de vista jurídico, el concepto familia, ha sido recogido solo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado (padres, abuelos, hermanos, tíos, primos, sobrinos).

En razón a esa característica distintiva de las relaciones jurídicas que atañen a la estructura del grupo familiar, conviene tener una información, siquiera general sobre la evolución de este grupo social, que nos permita conocerlo mejor y comprender su estructura actual. Para ello es preciso aludir a su desarrollo histórico sociológico.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores y trashumantes, la familia normalmente esta constituida por un varón y una o mas hembras e hijos, y a veces, por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos que, a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre si se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano, que puede ser un animal o una planta, al que prestan adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan se consideran entre si parientes. Estos grupos tribales que se han asentado en un lugar para desarrollar un cultivo agrícola, tienen un habitáculo permanente, en donde se dice que reside el espíritu del tótem, y los ancestros venerados por el jefe del clan y los ancestros, las mas de las veces representados por el fuego sagrado del hogar.

En estas organizaciones rudimentarias de individuos normalmente está severamente prohibido el incesto (tabú) o sea la relación sexual y el matrimonio entre los miembros del clan que son parientes entre si.

Excepcionalmente, en las clases gobernantes del antiguo Egipto, entre los primitivos Mayas y los Incas, se establecía como regla, el matrimonio ente hermanos para conservar la pureza de la sangre de las clases que gobernaban.

En algunas organizaciones familiares primitivas, las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos. En esos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar, es considerado sin embargo como un extraño y es el tío materno, el jefe de la familia.

Ejerce influencia decisiva en la vida de los hijos de la hermana, en su dirección y educación. Son los parientes de la hermana, ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella. Así se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre, en tanto que en el patriarcado, la línea de parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él.

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro de la cual se colocaba la autoridad del matrimonio, fundada en el culto a los muertos.

El Pater Familias, era a la vez, sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos entre los miembros de la familia. El Jefe de la Familia era el único dueño del patrimonio familiar. En virtud de la manus, ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aún sobre los servidores domésticos.

La Familia Romana constituía así una unidad religiosa, política y económica que se fundaba en el parentesco civil o en la agnación.

La familia romana era una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado sino en cierta manera frente a él. Mas tarde, la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado. Este interviene con el orden jurídico que regula la relación familiar, se sustituye, a la estructura antigua de la familia y disgrega su conjunto. Esta corrupción del sistema, se aceleró porque el propio Estado al correr de los tiempos, concedió derechos a la familia natural, semejantes a los que sólo correspondían a la relación familiar, ahora bien ya que hemos hablado de la familia en la antigüedad dándonos cuenta que la familia romana se viene dando un gran avance en lo que es el núcleo familiar hablemos un poco sobre **LA FAMILIA MODERNA** está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con

ellos . Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.

Los efectos principales derivados de la familia consisten en el derecho a alimentos entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendentes o entre colaterales dentro del tercer grado en línea recta colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en la línea recta ascendiente o descendiente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficiente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos.

Ha de consistir en una relación sexual continuada, normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).

Da lugar a un conjunto de deberes y derechos entre los cónyuges y entre los padres y los hijos. Atribuye a los miembros de la familia el derecho a usar el nombre patronímico que corresponde a cada grupo familiar, de esta relación deriva una cierta estructura económica que regula los bienes de los consortes y que permite la manutención y educación de los hijos. Esta unión permanente entre los cónyuges, se ubica en un hogar conyugal.

Si bien es cierto que la familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el derecho romano y en la edad media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico, ha dejado de ser la familia un grupo productivo de bienes inmediatamente útiles en la economía de una nación(pues es este respecto su capacidad de producción ha sido sustituida por la gran producción industrial),sigue siendo todavía en nuestro país, el núcleo principal de formación del hombre, por lo menos en su constitución moral.¹

¹ GALINDO GALIFAS, Ignacio. Derecho Civil, Ed.Porrúa, México, 1985, Pág., 425.

En nuestro Código de Familia se establece en el ARTÍCULO 2.-Que a la letra dice:

“... La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial, o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.”

Si podemos ver, el concepto que maneja el Código es sumamente parecido a los conceptos que se han manejado a través de la historia sobre la familia, en tal análisis podemos darnos cuenta que en si la familia ya sea formada en matrimonio o en concubinato siempre tendrá la misma definición, la unión de un hombre y una mujer, y será una institución de carácter social ya que es la forma en la cual los seres humanos nos hemos venido agrupando desde la antigüedad y con ello se dan los vínculos de parentesco entre dichos grupos.

1.2 HISTORIA DEL MATRIMONIO.

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

La celebración del matrimonio, produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dichos, que para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges.

Tan altas finalidades exigen que la colaboración conyugal sea permanente, prolongada mientras subsiste el lazo conyugal. Tal colaboración y coordinación de intereses, encuentran en el derecho los medios para reforzar a través de diversas disposiciones jurídicas, la solidez y permanencia de la unión entre los consortes. Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

El Código de Napoleón reprodujo la definición que “portalis” dio del matrimonio “es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”.

La perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para “compartir su común destino”,

no agota ciertamente, el concepto esencial del matrimonio. La ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio, todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio.

Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica, la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que le imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aun económicas que le competen dentro de la comunidad.

Conviene referirnos al desarrollo que ha tenido el matrimonio, porque contemplándolo en sus sucesivas etapas históricas, podemos precisar sus características y sus datos esenciales.

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas a las mujeres de otra tribu (exogamia). Más tarde aparece el matrimonio por raptó y por compra, en organizaciones tribales más evolucionadas, apuntando ya hacia la base patriarcal. Una huella de esos sistemas aparece en forma legendaria en el Rapto de las Sabinas y más tarde, también en Roma quedó un trasunto del matrimonio por compra a través de la compra, (venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un precio).

Es posible que la ceremonia de la entrega de las arras en el matrimonio católico encuentre su antecedente remoto, en el matrimonio por compra.

En el derecho romano, el matrimonio era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas, entre los romanos la celebración del matrimonio en sus diversas formas, ya por medio de la *confarreatio* ya por medio de la *coemptio*, no tenía por efecto sino constatar la voluntad de convivencia, en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (*affectio maritalis*). El matrimonio

era un estado de convivencia de los consortes con la intención de considerarse entre si como cónyuges.

Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación, mejor que por un acto de declaración de voluntad, como acaece actualmente.

Aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho, después se hallaba organizado sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el jus civile. Este reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos producidos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los hijos, para dar firmeza y fortalecer las *justae nuptiae*, base fundamental de la organización social romana, particularmente durante La República. El poder público debió intervenir en la celebración del matrimonio, cuando desapareció el matrimonio religioso (*confarreatio*) regulando las ceremonias de su celebración, más que para sancionarlo, para asociar a la esposa al culto doméstico de la familia de su marido. Y así ocurrió hasta la caída del Imperio Romano, en que el poder civil no abandonó su intervención en estas ceremonias del culto, sino hasta el siglo X.

A partir del siglo XVIII, el Estado poco a poco privó de efectos civiles a determinados matrimonios, contraídos ante la Iglesia, cuando carecía una lucha entre el poder civil y el gobierno eclesiástico, que en materia de matrimonio duró más de dos siglos. La Constitución Francesa de 1791 declaró que el matrimonio es un contrato civil y a partir de entonces, se operó en Francia y en otros países, la secularización total de la legislación sobre matrimonio.

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con el derecho canónico. La iglesia católica a través de sus ministros y de los tribunales eclesiásticos, intervino para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo.

Esta situación prevaleció en México hasta mediados del siglo XIX. En efecto, el 23 de julio de 1859 el Presidente Don Benito Juárez promulgó una Ley relativa a los Actos del Estado Civil y su Registro, en la que quedaron secularizados todos los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, al que se atribuyó la naturaleza de contrato civil y se reglamentó por el Estado en lo relativo a los requisitos para su celebración, elementos de existencia y de validez, etc.

En dicha ley continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, así como los Códigos de los diferentes Estados de la Federación, confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

En la actualidad y con reformas ya hechas al código, el Código de Familia menciona al matrimonio en el ARTÍCULO 11.- Estipulando que:

... “El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier condición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.”

Si nos podemos dar cuenta la función del matrimonio ha evolucionado mucho con paso de los años, principalmente se ve la figura de la mujer que en la antigüedad era tratada como un objeto ya que como leíamos anteriormente en el desarrollo de la historia del matrimonio la mujer era objeto de venta, la mujer no tenía ni voz ni voto en la decisión de su vida,

con todas las reformas y los acontecimientos históricos que han hecho que evolucionemos favorablemente en nuestros comportamientos hoy en día tenemos la decisión tanto hombres como mujeres de decidir con quién queremos formar una familia, donde exista el respeto recíproco y la protección mutua, así como la

decisión mutua de la perpetuación de la especie, siendo sus principales bases y fines que nos lleven a unirnos en matrimonio, formar una familia y así ir formando personas con valores y principios que formen un grupo social que sea benéfico para la sociedad. Esa en mi opinión personal es la importancia de la unión de personas al decidir formar una familia.²

1.3 ¿QUE ES EL DIVORCIO?

Es el medio que se utiliza como [procedimiento](#) especial destinado a lograr el cese de la relación nupcial.

El Divorcio se puede definir como "la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio". También puede ser definido "El Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio".

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

En la Legislación Francesa no estaba permitido el Divorcio, el matrimonio era considerado indestructible, eclesiástico y sagrado, pero a partir de la Revolución de 1739, se abrió la posibilidad de dar por terminado al matrimonio mediante el **Divorcio-Contrato** y posteriormente surge el **Divorcio-Sanción**. Fueron asimilando varias ordenanzas que planteaban la posibilidad de pedir el divorcio en los casos de:

- Adulterio,
- Por la muerte de uno de los cónyuges,
- Por la condena a pena criminal,
- El abandono del hogar,

² GALINDO GALIFAS, Ignacio. [Derecho Civil](#), Ed. Porrúa, México 1985, pág.471.

- Los excesos,
- Sevicias,
- Las injurias graves del uno para con el otro,

Es decir todo lo que hiciera intolerable el mantenimiento del vínculo conyugal.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DIVORCIO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.-

La instauración del divorcio en la República Dominicana fue sometida por un proyecto de ley del diputado García Martínez, en la sesión del Congreso Nacional del 29 de abril de 1895, en sustitución de la separación personal establecida y reglamentada por los códigos civil y de procedimiento civil, mientras que el divorcio les ofrecía el medio de romper el vínculo que los unía y el de aspirar, a un nuevo matrimonio.

Con la recopilación, traducción y adecuación de los Códigos Franceses esta figura no estaba incluida en los mismos y sólo estaba previsto lo relativo a la separación personal. A pesar de la oposición de la iglesia y de los sectores conservadores de la época, el 6 de mayo de 1897 entró en vigencia la "Ley Sobre Divorcio y Separación de Cuerpos y Bienes". Durante los primeros años de vigencia de esta ley la mayoría del pueblo Dominicano tuvo abstención y muchos prejuicios, debido a los cuestionamientos religiosos en cuanto a la disolución del vínculo.

En el año 1937 fue promulgada la ley 1306-Bis, sobre Divorcio, la cual ponía trabas al mismo, pues su Párrafo I, disponía que "Sin embargo, en armonía con las propiedades esenciales del matrimonio católico queda entendido que, por el propio hecho de celebrar matrimonio católico, los cónyuges renuncian a la facultad civil de pedir el divorcio, que por esto mismo no podrá ser aplicado por los Tribunales Civiles a los matrimonios canónicos."

Debido a esto, excepto en raras ocasiones, sólo se entendía lícito recurrir a la separación de cuerpos y bienes, a la cual la misma ley le daba mayor facilidad, pues en esos tiempos los divorcios fueron motivos de escándalos

Dentro de las modificaciones más importantes que se han realizado a la Ley de Divorcio podemos citar la Ley 3937 que instituye la separación personal entre los cónyuges y la Ley 142 del 4 de junio de 1971 sobre Divorcio Rápido, a vapor o acelerado. Así como la Resolución No. 3874 del Congreso Nacional que aprueba el Concordato y el Protocolo Final suscrito entre la República Dominicana y la Santa Sede, publicada en la Gaceta Judicial

1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN MEXICO

El divorcio es el procedimiento legal que disuelve un matrimonio. Dicha disolución del vínculo matrimonial es resuelta por la autoridad competente, basándose en las causas específicas señaladas por la ley, lo cual permite a los cónyuges contraer otro matrimonio jurídicamente legítimo.

En México este derecho que la ley otorga tanto a mujeres como a hombres para separarse definitivamente de su pareja ha experimentado diversas modificaciones a lo largo de la historia.

Durante La época de la Colonia, por ejemplo, existía sólo el llamado divorcio eclesiástico, el cual no permitía la ruptura del vínculo matrimonial que, de acuerdo con la definición de la Iglesia Católica es, por institución divina, perpetuo e indisoluble y una vez contraído no puede deshacerse sino con la muerte de uno de los cónyuges.

En este sentido, también señala que en situaciones donde la convivencia matrimonial sea prácticamente imposible, se admite una separación física de los

esposos, pero no el divorcio. Por lo tanto, “los esposos no dejan de ser marido y mujer delante de Dios; ni son libres para contraer una nueva unión”.

Sin embargo, jurídicamente el vínculo matrimonial se define como un acuerdo de convivencia, sancionado por la comunidad, según el cual la pareja está obligada a respetar determinados derechos y a cumplir con diversos deberes. La disolución de este vínculo es el divorcio.

Desde 1827, cuando surge el primer Código Civil en el Estado de Oaxaca, hasta 1870 las leyes mexicanas sólo permitían que la pareja se separara como lo estipulaba la Iglesia Católica, es decir, no se autorizaba la separación definitiva ni que los cónyuges se casaran nuevamente.

No obstante, ese mismo año se establecieron siete causales para el divorcio en el Código Civil: adulterio de alguno de los cónyuges; propuesta del esposo para prostituir a la esposa e incitación o violencia hacia alguno de los cónyuges para que éste cometiera un delito.

Asimismo, se consideraban causales la corrupción o la tolerancia de ésta hacia los hijos; el abandono sin causa del domicilio conyugal por más de dos años; la crueldad y la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

Cabe apuntar que, de acuerdo con el Código Civil de 1870, el adulterio infringido por la esposa siempre era motivo de divorcio; mientras que el que efectuaba el hombre sólo era válido si lo cometía en la casa común o cuando hubiera concubinato.

Asimismo, la mujer sólo podía argumentar el adulterio como causal de divorcio si su esposo la insultaba públicamente o si la otra mujer la había maltratado. Además, el divorcio no podía pedirse antes de dos años de matrimonio.

Fue hasta el 29 de diciembre de 1914 cuando Venustiano Carranza decretó la Ley del Divorcio, pues antes de esta ley la separación legal de los cónyuges

sólo suspendía algunas de sus obligaciones. Con esta disposición legal se establece por primera vez en nuestro país la disolución vincular del matrimonio.

El decreto fue publicado el 2 de enero de 1915 en El Constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en el estado de Veracruz, entonces sede del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

La Ley del Divorcio establecía que el matrimonio podría disolverse en cuanto al vínculo, por el mutuo o libre consentimiento de los cónyuges cuando tuviera más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hicieran imposible o indebida su realización. Disuelto el matrimonio, los cónyuges podrían contraer una nueva unión.

Así, la figura jurídica del divorcio aparece en plena revolución mexicana, sin embargo, en 1917 al decretarse la Ley de Relaciones Familiares, los alcances de la Ley del Divorcio se restringieron.

En Código de Familia para el Estado de Sonora el concepto de divorcio se describe con el título quinto, capítulo I, abarcando del artículo 135 al 140, planteando al divorcio como:

(HTML.rincondelvago.com/matrimonio-y-divorcio-en-mexico.html.)

ARTICULO 137:

“... El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en ese mismo capítulo...”

En conclusión, tenemos que el divorcio es la consecuencia de la decisión acordada entre los cónyuges o tan sólo la voluntad de uno de ellos, según corresponda el caso, de disolver el vínculo matrimonial por las diferencias que se suscitaron en la pareja.

En este sentido podemos opinar que la acción de divorcio viene a dar una pauta importante en la sociedad y en el concepto de familia antes mencionado ya que si bien la familia es el núcleo de la sociedad, con el divorcio venimos a deshacer ese núcleo, en la actualidad por las diversas causas de divorcio que se establece en nuestro Código de Familia y también las que no llegaren a estipularse en ese mismo, pienso que es una buena manera tanto jurídica como social de separarse de las parejas ya que con los avances y cambios ya sean positivos o negativos que se han venido dando en la sociedad al paso de los años, no creo justo mantener unidas a las parejas cuando existen inconvenientes para uno de ellos o para ambos, solo por el hecho de estar casados, y también me parece favorable que se halla separado la forma de pensar eclesiástica de las normas jurídicas, respecto al divorcio ya que por ese hecho muchas personas se resignaban a vivir infelices con sus parejas sólo porque la iglesia no permitía que se separaran y sólo porque lo consideraban un pecado, restringiéndole a las personas rehacer sus vidas y continuar en busca de la felicidad y estabilidad de la familia.

1.5 TIPOS DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE SONORA.

1.- En primer lugar, tenemos el **divorcio de mutuo acuerdo**, o *divorcio amistoso (voluntario)*, es aquel que es solicitado por ambas partes, o por lo menos buscando el consentimiento de la otra parte.

2.- El **divorcio contencioso, o divorcio judicial (necesario)**, es el cual, tras la imposibilidad de llegar a un acuerdo, uno de los cónyuges toma la decisión de solicitarlo de forma unilateral, sin el consentimiento del otro. Siempre es preferible recurrir al divorcio voluntario, o amistoso, pues en su versión judicial, o contenciosa, inevitablemente surgirán argumentos que desprestigiarán o afectarán al honor de alguna de las partes. Los argumentos de uno y otro cónyuge pueden en este caso llegar a ser muy virulentos, involucrando en la mayor parte de casos a los propios hijos.

Dentro de las causales de divorcio necesario entran las llamadas “causales por culpa” que están estipuladas en 16 fracciones o supuestos contenidas en el artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora, asimismo se abre un nuevo capítulo llamado del divorcio necesario por “causales objetivas” la cual enumera tres artículos los cuales son 152,153 y 154, y una nueva opción para terminar con el vínculo matrimonial, ya que ésta nos brinda en mi opinión una manera más relajada de separarse del cónyuge al verse imposible la cohabitación conyugal, esta nueva causal nos evita un procedimiento más largo, doloroso, para los cónyuges y los hijos, partiendo de la base de que en si la causa ya se generó y existen pruebas suficientes que permiten hacer el planteamiento y procedimiento sencillo, finalmente lo que conocemos en nuestro ordenamiento en cita como “causales por enfermedad”, que desde luego consideramos, que es posible que los cónyuges no tengan intención alguna de inicio en concluir la relación matrimonial, pero esta separación resulta necesaria, en algunas ocasiones, de ahí, la posibilidad del planteamiento. En las causas objetivas que es lo que interesa en este trabajo, exige que para que se intente el divorcio por estas causales necesariamente tienen que haber transcurrido un término mayor de dos años, de

que se dio la separación por voluntad de los cónyuges; se trata de una nueva causal, no prevista en los numerales del Código Civil derogados, como tal, sino que da un nuevo tratamiento, ya que de su texto se desprende que requieren estas causas un procedimiento previo es decir que haya petición de separación solicitada por la pareja de común acuerdo, y el transcurso del tiempo de manera previa al divorcio, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 141 y 142 del mismo Código de Familia; también nos servirá en el supuesto de que se trate de una separación necesaria cuando se hable de enfermedad y la pareja no tenga interés en promover el divorcio y solo intente la separación, sirviendo esto para proteger al cónyuge sano en caso de enfermedad y evita, que para este sea complicado llevar a cabo un divorcio tratando de mostrar pruebas que hagan más largo y desgastante el proceso , pruebas que para esta causal son obvias, ya que el requerimiento sería la resolución judicial que hubiere decretado la separación. En el supuesto de que no se tratase de una enfermedad sino de una separación simple y sencilla, esta causal sólo podrá invocarse hasta transcurrido dos años de que entró en vigencia el Código de Familia para el Estado de Sonora ya que no tiene efecto retroactivo por tratarse de una nueva causal, tiempo en el cual deberá continuar la citada separación, debiéndose distinguir esta causal de aquella que marca la fracción VI en donde igualmente se trata de una separación del hogar conyugal mas no del cónyuge por un lapso determinado de tiempo, pero siempre con existencia de una causa que motive la citada separación la cual es distinta de lo establecido por el artículo 152, que requiere un acuerdo de voluntades para que se hubiere dado la separación; en esta causal también advierte la exposición de motivos que existe más factibilidad que en las demás causales, la alternativa de una mediación del problema ya que si los cónyuges se encuentran de acuerdo, o sea, en un divorcio voluntario, en una separación pacífica, es posible que puedan cancelar el procedimiento de divorcio esto con el fin de rescatar el matrimonio, lo mismo ocurre en las causas por culpa donde entra el divorcio necesario en casos de enfermedad grave o incurable que sea además contagiosa o sea declarado judicialmente incapaz, se elimina el término de dos años para solicitarlo continuando con la obligación de que se garantice el sostenimiento económico y la

atención médica del enfermo cuando este último no tenga los medios de subsistencia y siempre que el cónyuge sano tenga capacidad para asumir esta obligación de lo contrario se aplicará las disposiciones sobre alimentos entre parientes, según lo dispuesto en el código procesal de la materia, entre otros casos que mencionaremos más adelante en los que sin duda alguna el legislador pensó en buscar con esta nueva causal la unión familiar, objeto que me parece en lo personal de vital importancia ya que uno de los fines en lo que se debe enfocar nuestras normas es el bienestar, protección y rescate de la familia mexicana.

(<http://definicionde/divorcio/31/05/2011>)

CAPITULO II

LA OBJETIVIDAD UTILIZADA COMO CAUSA DE DIVORCIO NECESARIO

2.1 ¿QUE ES CAUSA?

Con carácter general, se puede decir que la causa es un mecanismo que el ordenamiento establece para controlar el uso que los particulares hacen de su autonomía privada ¿cómo? Identificando y valorando la finalidad perseguida por las partes, para atribuir al contrato aquellos efectos que se consideren justificados.

2.2 ¿QUE ES OBJETIVIDAD?

La objetividad es la cualidad de lo objetivo, de tal forma que es perteneciente o relativo al objeto en si mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir (o de las condiciones de observación). La objetividad es el valor de ver el mundo como es, y no como queremos que sea, los seres humanos somos una compleja mezcla de sentimientos, raciocinio, experiencia y aprendizaje. Todos estos elementos pueden brindar a una persona una percepción de la realidad que puede estar equivocada, cuando una persona no es objetiva, se centra en las circunstancias y no en los problemas, observa las cosas superficiales, pero no el fondo, probablemente todos conocemos a alguien que comete un error al no juzgar correctamente la realidad: la persona desilusionada porque había idealizado

a su pareja, el muchacho que reprobó el examen porque pensó que sería más fácil de lo que esperaba, el trabajador que no juzga correctamente las circunstancias y pone en peligro a los demás, las personas que discuten porque uno de ellos se aferra a su propia visión, ser objetivo es un reto importante, porque exige de nosotros ver los problemas y las situaciones con un enfoque que equilibre adecuadamente emoción y razonamiento; Esto por supuesto es complicado cuando las conclusiones se basan más en los sentimientos. Por ello el valor de la objetividad es tan importante, porque nos permite dar su justo peso a los acontecimientos y obrar de una forma coherente.

Una de las formas más eficientes de vivir el valor de la objetividad es viendo los problemas y las situaciones desde todos los puntos de vista. En este proceso el escuchar la opinión de gente madura y desinteresada nos permite observar las cosas con menos apasionamiento y con mayor objetividad. En ocasiones estamos tan inmersos en los problemas que no logramos ver la solución, por obvia que parezca. En otras ocasiones nos aferramos a nuestro orgullo o a un juicio equivocado por no contar con toda la información necesaria.

La objetividad nos permite tomar decisiones más eficientes, mejora nuestras relaciones humanas, tiene un impacto positivo en la familia. La objetividad nos permite ser más justos con quienes nos rodean y siempre nos abre las puertas.

La lucha por ser objetivos implica el ceder un poco ese “Yo” que a veces nos pesa tanto. En ocasiones no es orgullo, ni soberbia, sino que simplemente tenemos una tendencia natural a creer que tenemos la razón. Si evaluamos, siempre que existe la posibilidad de estar equivocados, nos permite ser más certeros y apreciar todo con mayor objetividad, para vivir este valor siempre es conveniente:

- No permitir que las circunstancias o personas nublen el hecho central que estamos tratando de resolver.
- Escuchar atentamente, pedir consejo y considerarlo seriamente.
- No apasionarse. Los sentimientos son fundamentales para el ser humano, pero no son el único factor para evaluar un problema o situación.
- Centrarse en los hechos, no en las personas. Es fácil perder objetividad cuando decimos “es que siempre haces lo mismo, eres igual que tu papá”. Es mejor atender a qué ocurrió y qué razones y consecuencias se desprenden del hecho, sin calificar a la persona.
- No precipitarse en los juicios. Quien es objetivo razona, observa, escucha y concluye en base a información. Si no se realiza este proceso los juicios son apresurados, no se vio todo lo que había en juego y tal vez no se sabe todo lo necesario para entender lo que realmente sucede.

Una persona objetiva siempre es apreciada porque genera a su alrededor un sentido real de paz y de justicia. El valor de la objetividad, además de ahorrarnos muchos dolores de cabeza, puede hacernos mejores personas

2.3 LA CAUSA OBJETIVA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

Causales objetivas Se denominan así porque **no** se fundamentan en la pretensión de uno de los cónyuges en imputarle algún tipo de culpa al otro. Se trata en cambio, de probar o denunciar un hecho objetivo, no trata de indagar, la culpabilidad de los cónyuges sino de constatar la ruptura de la vida en común el ¿porqué? del fracaso del matrimonio, tratando de constatar la ruptura definitiva, el factor decisivo radica en el punto de vista objetivo, es decir el cese de la vida en común, como expresión inequívoca de esta ruptura y la causa de la destrucción del vínculo conyugal y el matrimonio.

[\(http://www.eldeber.com.bo/2007/2007-0619/vernota.php?id/31/05/2011/\)](http://www.eldeber.com.bo/2007/2007-0619/vernota.php?id/31/05/2011/)

2.4 SEPARACION DE CUERPOS COMO ACTO PREVIO AL DIVORCIO POR CAUSA OBJETIVA:

Al estudiar nuestro Código de Familia me pude percatar que como antesala de los capítulos de los tipos de divorcios que existen en el Estado de Sonora, se encuentra el capítulo II llamado “De la Separación de Cuerpos”, el cual se me hace de vital importancia mencionarlo y tratar de analizarlo un poco, ya que es muy importante aclarar que la separación de cuerpos y el divorcio por causa objetiva son dos acontecimientos diferentes, sin embargo resultan ser figuras vinculadas puesto que en las causales objetivas se requerirá una resolución judicial previa en la que el Juez a solicitud de las partes hubiese decretado la separación de cuerpos, ya sea porque así lo decidieron ambos cónyuges o por los supuestos mencionados en el artículo 142 del Código de Familia.

En mi opinión personal encuentro que la separación de cuerpos es un hecho independiente con sus causas y efectos jurídicos establecidos en los artículos 141 y 142 del Código de Familia para el Estado de Sonora, pero también me pude percatar que es un acto que abre una antesala al acto jurídico que es el divorcio en este caso por causa objetiva, encontrando como definición de separación de cuerpos la siguiente:

- SEPARACION DE CUERPOS

Se le llama así a la disposición decretada por el Juez, o solicitada por uno de los cónyuges, y sin expresión de causa, siempre que éstos acuerden sobre custodia de los hijos , alimentos y la situación de los bienes , pero transcurridos dos años desde que se suspendió la cohabitación cualquiera de ellos puede solicitar, con audiencia del otro la conversión a divorcio por causas objetivas , entendiéndose que la prueba de separación es suficiente prueba de que el matrimonio no puede cumplir sus fines esenciales.

Ahora bien, después de haber analizado la figura jurídica llamada separación de cuerpos tenemos que entender cuál es el Divorcio por Causa Objetiva, encontrando como su definición la siguiente:

-DIVORCIO POR CAUSA OBJETIVA

Como ya anteriormente mencionamos el divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, con la opción de contraer nuevamente matrimonio.

La separación por voluntad de ambos cónyuges, prolongada por más de dos años, constituye una causal objetiva de divorcio que cualquiera de ellos puede invocar, ya que el acuerdo de voluntades para suspender la cohabitación impide el cumplimiento de los fines del matrimonio.

Ahora podemos ver que la separación de cuerpos la decreta el Juez, y es un evento con antelación al divorcio es solicitado por cualquiera de los cónyuges y si esta separación de hecho se amplía por más de dos años se puede pedir la conversión a divorcio por causa objetiva claro así fundamentándose en los casos de los artículos 152,153 y 154, del código de familia, en los cuales podemos distinguir dos supuestos los cuales son:

1.- La separación por voluntad de ambos cónyuges, prolongada por más de dos años, ya que el acuerdo de voluntades para suspender la cohabitación impide el cumplimiento de los fines del matrimonio.

2.- La declaración de ausencia podrá ser planteada como causal inculpable de divorcio, por las razones planteadas en el artículo 152 del código de familia.

Con este análisis nos podemos dar cuenta que más que nada al estipular el capítulo de separación de cuerpos en Código de Familia, fue con el fin de resguardar el bienestar del cónyuge afectado y de

salvaguardar el bienestar de los hijos. La diferencia entre separación de cuerpos y divorcio objetivo, lo descifran sus mismos nombres, la separación de cuerpos es un evento que conlleva al inicio de un procedimiento de divorcio, si es el caso de que el peticionario de dicha separación así lo hubiere decidido, ya que tendría una vez acordada o decretada la separación y transcurrido el término de dos años, debidamente probada la causal objetiva, existiendo la alternativa en el proceso de separación de cuerpos de una mediación en el periodo de tiempo de antes de dos años para poder salvar el matrimonio y con ello evitar la desintegración familiar o bien al planteamiento que refiere la Ley como conversión es decir que el procedimiento llevado a cabo bajo el rubro de separación de cuerpos después de transcurrido dos años se convierta en causal objetiva.

De la misma manera podremos observar que por lo que refiere a la declaración de ausencia, también es necesario que la autoridad hubiere decretado de manera previa al planteamiento de la demanda de divorcio un juicio, tendiente precisamente a dicha declaración, y también exige la norma que hubiere transcurrido un tiempo similar para que se actualice el supuesto de la causal objetiva.

De ambos supuestos podemos concluir que las causas objetivas, derivan de circunstancias perceptibles fácilmente, de donde se deduce que al apreciarse que los cónyuges no están cumpliendo con una de las finalidades del matrimonio como lo es la cohabitación, por la falta de alguno de ellos, es que se actualiza el planteamiento de divorcio una vez que transcurra el lapso de tiempo exigido por la ley.

CAPITULO III

EFFECTOS LEGALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSALES OBJETIVAS.

3.1 ANTECEDENTE DE DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario como ya lo mencionábamos anteriormente es aquel en el que los cónyuges no pueden llegar a un acuerdo, uno de los cónyuges toma la decisión de solicitar de forma unilateral el divorcio sin el consentimiento del otro.

En el Código de Familia en el capítulo V, hace mención al divorcio necesario por causales objetivas, haciendo referencia en los artículos 152,153 y 154, el motivo por el cual se considera causal objetiva, mencionando que la separación por voluntad de ambos cónyuges , prolongada por más de dos años, constituye una causal objetiva de divorcio que cualquiera de ellos puede invocar, ya que el acuerdo de voluntades para suspender la cohabitación impide el cumplimiento de los fines del matrimonio.

3.2 ¿A partir de cuándo se considera causa objetiva?

Con lo comentado en los artículos 152, 153 Y 154, nos podemos dar cuenta, que cuando hay separación de hecho de cuerpos por más de 2 años se puede declarar el divorcio por causal objetiva ya que implica que ya no

hay cohabitación conyugal y algún motivo entre la relación hace que sea imposible la vida en común esta separación de cuerpos, debe ser decretada por un Juez a solicitud de los cónyuges y sin expresión de causa, pero bien debemos de tomar en cuenta que esta figura jurídica de separación de cuerpos es nueva en nuestro Código y debemos de tomar en cuenta la situación de muchas parejas que tomaron la decisión de común acuerdo de separarse y que llevan años viviendo así unidos legalmente en matrimonio pero de hecho separados desde hace muchos años, entonces en estos casos nos tenemos que hacer necesariamente la pregunta de ¿se necesita la orden decretada por el juez para que proceda la causal de divorcio necesario por causal objetiva? Cuando los cónyuges lo soliciten de común acuerdo el Juez decretará la separación de cuerpos si los cónyuges no lo solicitan no es necesario que la decrete el Juez ¿A partir de cuándo en este caso se empieza a contar el término de tiempo, para que proceda la demanda de divorcio por causa objetiva? a partir del día en que los cónyuges dejen de cohabitar siempre y cuando lo prueben, haciendo la aclaración de que por tratarse de una nueva causal en este caso tendremos que esperar tiempo para su aplicación, . ¿Cómo se puede probar la separación de hecho? con testigos o simplemente con la aceptación de los cónyuges de que estuvieron de acuerdo en estar separados durante todo el lapso de tiempo antes de tramitar el divorcio, ¿en caso de declaración de ausencia, a partir de cuánto tiempo procede esta causal de divorcio por causa objetiva? a partir de los dos años, de declarada la ausencia artículo 481 del Código de Familia, sólo basta que el cónyuge interesado lo solicite para que proceda.

En esta causa, no existen sanciones imputables a ninguno de los cónyuges ya que no existe una causa específica por la cual se dio la separación, los mismos conyugues acuerdan los términos de alimentos y patria potestad como lo crean conveniente en el caso del artículo 152, del Código de Familia, en el caso de ausencia sin justificación alguna, artículo 153 del Código de Familia, el Juez procederá a la liquidación de la sociedad conyugal y fijará alimentos a cargo del patrimonio del desaparecido, en la

proporción que crea procedente, a menos que se haya iniciado el procedimiento sucesorio, asignando la custodia de los hijos al promovente, además de suspender la patria potestad del ausente.

En los casos de declaración de ausencia que prevé la ley, en efecto se trata de una causal objetiva para el divorcio, sin embargo podemos considerar del texto de los artículos que se mencionan a continuación, que básicamente tienden a la protección de los bienes que correspondían precisamente al ausente y dejan de lado las cuestiones de índole personal entre las cuales se encuentra la familia, es decir, en efecto la ausencia de uno de los cónyuges, evidentemente hace imposible uno de los fines del matrimonio como son la de cohabitación, entre otros, por ende no se cumplen con las obligaciones que de manera recíproca corresponden a los cónyuges, ni tampoco en relación a los hijos, por ello, siendo tan evidente la separación derivada de la ausencia de uno de ellos, es por lo que se contempla el divorcio como causal objetiva, ya que esto es perceptible fácilmente, debiendo destacar que los numerales se refieren a la representación legal y la administración de sus bienes como se desprende de los artículos siguientes:

Artículo 459.- Código de Familia.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y no tenga quien la represente, el Juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes y la citará por edictos publicados cada quince días, por dos meses, en el principal periódico de su último domicilio, requiriéndole para que se presente en un término que no bajará de un mes ni pasará de tres, y dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de sus bienes.

Artículo 460.- Código de Familia. - Si se presume que el ausente pudo haber viajado al extranjero, al publicarse los edictos se remitirán copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares en que pudiera encontrarse el ausente o tener noticias de él, para que los fijen en sus respectivos consulados.

Artículo 466.- Tiene acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, cualquiera que tenga interés en la persona o patrimonio del ausente y, en su caso, el Ministerio Público.

Artículo 472.- Al año siguiente a la designación de representante del ausente, se publicarán nuevos edictos en los que se hará constar el nombre y domicilio del representante, así como el tiempo que falta para declarar la ausencia, en los términos de los artículos 459 y 460 del Código de Familia.

Artículo 474.- Pasado dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Artículo 477.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- El cónyuge presente,

II.- Los presuntos herederos del ausente,

III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y

IV.- El Ministerio Público.

Artículo. - 478.- Si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique la convocatoria del ausente, en los mismos términos de los artículos 459 y 460, del Código de Familia, y si pasados tres meses desde la última publicación, no hubiere noticias del ausente ni oposición de parte legítima, el Juez hará la declaración de ausencia. Esta resolución es apelable por cualquier interesado.

Artículo 480.- La declaración de ausencia se publicará tres veces en el periódico de mayor circulación del último domicilio del ausente, con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules copia de los mismos para los efectos del artículo 460.

Respecto de la representación y la administración de los bienes del ausente se habla de que La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a no ser que en las capitulaciones se haya estipulado que continúe, declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente, El cónyuge presente recibirá, desde luego, los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente. Si el cónyuge presente no fuere heredero ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos, por la causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción de las acciones a favor o en contra del ausente, son legítimos procuradores del ausente su representante y los poseedores provisionales o definitivos, pero el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso, velará por sus intereses y será oído en todos los juicios relacionados con su persona y bienes. Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia quedará restaurada la sociedad conyugal, pero deberán respetarse los gananciales que haya adquirido en exclusiva el cónyuge presente durante la suspensión de la sociedad. (CAPITULO IV DE LA REPRESENTACION Y LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL AUSENTE, ARTICULOS 497-502 COD. DE FAM.)

3.3 PROCEDIMIENTO DE DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL OBJETIVA.

En cuanto al procedimiento de demanda de divorcio por causal objetiva, se utilizará el mismo procedimiento de elaboración de demanda de divorcio, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mientras no se apruebe el nuevo código con sus reformas correspondientes al Código de Familia, como requisito indispensable de la

determinación que acredite que se ha realizado la separación por mas de dos años.

3.4 COMPARACION DEL CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA CON OTROS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, EN RELACION AL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSA OBJETIVA.

A continuación haré mención de algunos Estados de la República Mexicana en los cuales ya hay Código de Familia, en los que me pude dar cuenta que todos están reformados con mas anterioridad al nuestro, creo que esto se debe a los estilos de vida de cada región de nuestro país, esto me hace pensar que nuestro Estado es uno de los Estados más conservadores en cuanto a normas, reglas, valores etc., pero bien, veamos ahora las reformas en cuanto al divorcio por causa objetiva uno de los Estados en aplicarla fue:

- **SAN LUIS POTOSI:** el cual menciona esta causal en el artículo 87, en el capítulo de divorcio necesario haciendo referencia de ésta en la fracción VIII, en los siguientes términos: Cuando no vivan juntos las o los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que tengan para ello, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

-**CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:** artículo 175 del capítulo de causales de divorcio fracción XIX, la misma señala: La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

-**LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO:** del capítulo del divorcio necesario, de las causales, Artículo 102, fracción III: La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos, y no existirá cónyuge culpable.

Después de ver el comparativo me di cuenta que en estos tres Estados está la causal dentro de las causales de divorcio necesario, y no en un capítulo especial como lo es en el Código de Familia para el Estado de Sonora, lo cual en mi opinión lo hace más completo en nuestro Estado y mucho más específico, siendo así mucho más fácil de entender esta causa y mucho más fácil de aplicar.

CAPITULO IV

OBJETO POR EL CUAL SE ESTABLECE COMO NUEVO CAPITULO EN EL CODIGO DE FAMILIA.

4.1 ¿QUE PROVOCÓ QUE SE ESTABLECIERA COMO CAPITULO V EN NUESTRO CODIGO DE FAMILIA ESTA NUEVA CAUSAL DE DIVORCIO POR CAUSA OBJETIVA?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el abandono del domicilio conyugal no se refiere únicamente al abandono material del hogar, sino al abandono de su cónyuge, hijos y demás obligaciones conyugales. Este criterio debe ser revisado pues creo que el simple abandono de hogar, aunque el cónyuge que salió sin causa de él, siga velando por sus hijos debe ser causal de divorcio, ya que viola el deber de cohabitación, y por la naturaleza propia del matrimonio. Sin cohabitación, la comunidad íntima de vida no existe.

La separación del hogar conyugal originada por una causa bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio, afirmando algunas personas que esta causal encierra una injusticia, pues resulta que si la cónyuge que no pudo tolerar más la situación que priva en su matrimonio y , en una actitud psicológicamente sana, sale del hogar conyugal y no demanda el divorcio(o justifica su salida), puede ser considerado cónyuge culpable, sin embargo, al igual que la causal que antecede esta salida rompe la cohabitación, evidenciando la ruptura previa de la comunidad íntima entre los cónyuges.

Con este planteamiento llego a la conclusión de que al abrirse este capítulo de divorcio por causa objetiva en nuestro Código de Familia se dio una certera y muy justa aplicación de la ley a la causa objetiva ya que se pensó más que nada en la protección de cónyuges e hijos, ya que ninguna persona debe ser obligado a permanecer al lado de una persona en las condiciones descritas en contra de su voluntad, máxime cuando la ley está mencionando los casos únicos en la cual procede de manera directa cuando ya no sea posible la cohabitación conyugal. Se comprende y comparte el objeto del Código de Familia que es el de buscar la unión familiar, que creo que es su principal objetivo, ya que con esta nueva causa de divorcio el procedimiento de divorcio será menos desgastante y rápido para la familia.

4.2 VENTAJAS DE UN DIVORCIO NECESARIO POR CAUSAL OBJETIVA.

Ahora bien analizando Código de Familia para el Estado de Sonora, encontramos que el Capítulo V, denominado del divorcio necesario por causales objetivas, los artículos 152 al 154, nos hablan de causales de divorcio atribuyéndole la palabra objetiva, esto nos da a entender que siendo una causal en la cual objetivamente podemos ver que la vida en común ya no es posible, ya que existe separación de cuerpos y que no se está cumpliendo con uno de los fines del matrimonio que es la cohabitación conyugal, se puede ver como una nueva alternativa, al llevar un divorcio más relajado y sin tanto desgaste emocional y físico tanto para los cónyuges como para los hijos .

La razón de encuadrarla como capítulo en el Código de Familia más que nada es para evitar el procedimiento largo y doloroso de un divorcio necesario por culpa ya que en el divorcio necesario por causa objetiva no procede sanción alguna , los mismos cónyuges deberán asignarse la custodia de los hijos menores y acordar un régimen de visitas , además de fijar y garantizar los alimentos que a éstos correspondan, en los casos de

ausencia el Juez procederá a la liquidación de la sociedad conyugal y fijará alimentos a cargo del patrimonio del desaparecido, en la proporción que crea procedente a menos que ya se haya iniciado el procedimiento sucesorio, asignado la custodia de los hijos al promoverlo, además de suspender la patria potestad del ausente.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de tesina, se analizaron las causales por causa objetiva para un divorcio necesario. De igual manera se analizó que para esta causa el único motivo válido es la objetividad del caso concreto que lleva a la separación de cuerpos, evitando así el principal objetivo del matrimonio que es la cohabitación.

Siendo así, vimos conveniente este tipo de causal ya que lleva un procedimiento rápido y sencillo, después de dos años de la separación de cuerpos automáticamente se puede pedir esta causa para demandar el divorcio.

En esta causal, se ven beneficiados los cónyuges tanto como los hijos en los planos morales y psicológicos, ya que es un acuerdo de voluntades entre los cónyuges, en el que ellos mismos plantean la patria potestad y alimentos en cuanto a los hijos.

En el supuesto de la declaración de ausencia, después de dos años de que se haya declarado la ausencia, dictada por un Juez, se puede invocar como causal objetiva de divorcio.

Llegué a la conclusión de que existe una nueva forma de llevar un proceso de divorcio en el cual simplemente el único motivo que lleva a la separación es la imposibilidad de seguir junto a una persona con la que no se puede hacer una vida, ni formar una familia en común. Sin la necesidad de expresar motivos y detalles que deterioran la integridad de una persona y

deja marcado a los cónyuges como a los hijos de por vida. Esta nueva causal es una manera en la cual se puede salvaguardar a la familia como lo menciona el Código de Familia, siempre buscando el bienestar familiar.

BIBLIOGRAFIA

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, 1a.ed. México, 1985.

LEGISLACION

Código de Familia del Estado de Sonora.

PAGINAS WEB

<http://definicion.de/divorcio/>

<http://www.eldeber.com.bo/2007/2007-06-19/vernota.php?id=3445>

<HTML.rincondelvago.com/matrimonio-y-divorcio-en-mexico.html>